



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-378/2023

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER ACUÑA
LLAMAS

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ por el que se remite a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda mediante la cual MC controvierte dos conclusiones emitidas por el INE, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Tabasco, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en Derecho proceda.

¹ En adelante, MC.

² En lo subsecuente, INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la demanda que presentó Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el CG del INE, por virtud de la cual controvierte la resolución INE/CG634/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular en lo que respecta al estado de Tabasco.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Acto impugnado (INE/CG634/2023).** En la sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (3) **2. Demanda.** El siete de diciembre siguiente, Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el CG del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso en contra de la resolución referida.

III. TRÁMITE

- (4) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (5) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.⁶
- (7) Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación de MC, mediante la cual controvierte dos conclusiones sancionatorias determinadas por el INE en la resolución y dictamen consolidado, relacionadas con los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Tabasco.

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que la demanda debe remitirse a la Sala Xalapa, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las conclusiones emitidas por el INE respecto de la fiscalización vinculada con el Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, toda vez que el partido recurrente plantea agravios que únicamente están vinculados con determinaciones realizadas respecto de esa entidad federativa.

Marco normativo

Distribución de competencias en materia de fiscalización

- (9) El artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-378/2023**

- (10) La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- (11) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.
- (12) A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las salas regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.⁷
- (13) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.
- (14) Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017,⁸ el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las salas regionales que integran este Tribunal.
- (15) Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución general; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

- (16) En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el INE.
- (17) Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.⁹
- (18) Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁰

Caso concreto

- (19) En primer término, resulta relevante destacar que, al emitir la resolución que ahora se controvierte, el INE analizó las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones a MC, de forma particularizada por cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos al **Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco**.

⁹ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-388/2022 y acumulado; SUP-RAP-165/2019; SUP-RAP-164/2019; SUP-RAP-153/2019; SUP-RAP-758/2017, entre otros.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los acuerdos plenarios recaídos a los recursos de apelación SUP-RAP-397/2022; SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022; SUP-RAP-84/2022; SUP-RAP-84/2022; SUP-RAP-13/2021, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-378/2023**

- (20) A partir de ello, en los resolutivos se determinaron las sanciones impuestas respecto de cada uno de los considerandos y Comités, entre ellos el del estado de Tabasco.
- (21) En cuanto a la demanda de MC, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar las siguientes conclusiones:

| CONCLUSIONES SANCIONATORIAS | SANCIÓN |
|--|---|
| 6.28-C2 MC_TAB. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina por un monto de \$3,385.71 | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,078.57 . |
| 6.28-C5 MC_TAB. Omisión de realizar el registro contable de 39 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$208,827.88 | Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,088.28 . |

- (22) Sobre estas conclusiones MC, esencialmente alega una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, al imponerle unas sanciones y multas que resultan excesivas.
- (23) Aunado a ello, considera que el análisis de las operaciones de fiscalización se realizó de forma subjetiva carentes de toda objetividad y certeza, lo que se traduce en una valoración indebida de las constancias e informes que presentó.



- (24) Asimismo, aduce que la responsable no tomó en cuenta la documentación contable que se presentó en tiempo y forma; sancionándolo indebidamente.
- (25) A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos en el ámbito local en Tabasco, cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Xalapa, al ejercer jurisdicción territorial en dicha entidad federativa,¹¹ por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a derecho.
- (26) Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como del análisis de los agravios, puesto que ello le corresponderá pronunciarse a la Sala Xalapa al momento de determinar lo que en derecho corresponda.¹²
- (27) **Efectos.** Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.
- (28) Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.
- (29) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa, es **competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por MC.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

¹¹ De conformidad con lo establecido por el INE en el acuerdo INE/CG130/2023.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Notifíquese; conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.